

375L0155

11. 3. 75

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 64/21

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1975

que modifica por tercera vez la Directiva 73/241/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana

(75/155/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que ha resultado que algunas disposiciones de la Directiva 73/241/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1973, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre productos de cacao y de chocolate destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, modificada en último lugar por la Directiva 74/644/CEE ⁽³⁾, tal como están redactadas actualmente, pueden provocar interpretaciones diferentes;

Considerando que el apartado 1 del artículo 6 de la Directiva en cuestión podría excluir, según ciertas interpretaciones, la venta de tabletas y de barras de productos de chocolate de un peso individual de 85 g, el cual está ampliamente extendido en algunos Estados miembros; que las modalidades para indicar el peso neto en los productos de un peso unitario inferior a 50 g y que se presentan en un envoltorio global de un peso igual o superior a 50 g, podrían provocar diversas interpretaciones; que las definiciones que figuran en el Anexo I para los diferentes

productos de chocolate que contienen leche bajo diversas formas, podrían conducir a limitar de forma injustificada la elección de materias primas por parte de los fabricantes; que, en caso de utilización de sustancias aromáticas distintas de la etilvanillina, no se exige indicar en la venta la denominación de las sustancias utilizadas sino solamente la naturaleza del gusto o del aroma que proporcionan; que debe entenderse que, en el comercio del chocolate blanco, puede hacerse referencia a la leche y a los productos lácteos;

Considerando que es conveniente por tanto incorporar las precisiones que sean necesarias a estas diferentes disposiciones;

Considerando que ha resultado necesario completar en determinadas lenguas los títulos de los productos definidos en los puntos 1.11 y 1.13 del apartado 1 del Anexo I;

Considerando que es conveniente admitir igualmente en lengua alemana, conforme a los usos comerciales, la denominación «Kuvertüre» para los productos definidos en el punto 1.20 del apartado 1 del Anexo I;

Considerando que la expresión «filled chocolate» es poco utilizada en lengua inglesa y que por consiguiente es necesario autorizar también el empleo de otras denominaciones más conocidas por los consumidores;

Considerando que la Directiva 73/241/CEE no regula el caso del etiquetado de grandes embalajes no destinados a la venta al detall, como lo han hecho las directivas más recientes en el campo de los productos alimenticios y, en particular, la Directiva 74/409/CEE del Consejo, de

(1) DO nº C 5 de 8. 1. 1975, p. 65.

(2) DO nº L 228 de 16. 8. 1973, p. 23.

(3) DO nº L 349 de 28. 12. 1974, p. 63.

22 de julio de 1974, relativa a la armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre la miel ⁽¹⁾, y que debe llenarse esta laguna;

Considerando que la Directiva 74/644/CEE ha aplazado al 1 de julio de 1975 la fecha antes de la cual las legislaciones nacionales deben ser conformes con las disposiciones de la Directiva 73/241/CEE, pero no ha cambiado las fechas de aplicación de dichas disposiciones;

Considerando que la reducción que se ha creado del intervalo entre la incorporación de tales disposiciones en las legislaciones nacionales y su aplicación puede ocasionar dificultades de orden práctico y que es conveniente por tanto prorrogar el plazo fijado para la aplicación de las disposiciones así previstas, de tal forma que se admita el comercio de los productos que son conformes con dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1976, y se prohíba el comercio de los productos que no son conformes con dichas disposiciones a partir del 1 de enero de 1977,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 73/241/CEE queda modificada de conformidad con los artículos siguientes.

Artículo 2

El apartado 1 del artículo 3 será completado con el párrafo siguiente:

«— la denominación "filled chocolate" podrá ser sustituida en lengua inglesa por una de las siguientes denominaciones: "chocolate with ... filling", "chocolate with ... centre".»

Artículo 3

El texto del apartado 1 del artículo 6 será sustituido por el texto siguiente:

«1. El chocolate, el chocolate familiar, el chocolate con avellanas gianduja, el chocolate con leche, el chocolate para hacer con leche, el chocolate con leche y con avellanas gianduja, el chocolate blanco y el chocolate relleno, cuando se presentan en forma de tableta o de barra con un peso individual igual o superior a 85 g pero que no sobrepasa los 500 g, sólo se comercializarán en los siguientes pesos individuales: 85 g, 100 g, 125 g, 150 g, 200 g, 250 g, 300 g, 400 g y 500 g.»

Artículo 4

El texto de la letra e) del apartado 1 del artículo 7 será sustituido por el texto siguiente:

«e) el peso neto, excepto si los productos son de un peso inferior a 50 g; no obstante, en el caso de productos de un peso inferior a 50 g por unidad,

que se presentan en un envoltorio global cuyo peso neto total es igual o superior a 50 g, ya sea el peso neto total sobre el envoltorio global, o el peso neto individual sobre cada envoltorio unitario, siempre que esta indicación sea claramente legible desde el exterior; esta indicación podrá ser sustituida por la del peso neto mínimo en el caso de producto de moldes vacíos.»

Artículo 5

El artículo 7 será completado con el apartado 2 bis siguiente:

«2 bis) Si los productos definidos en el Anexo I están acondicionados en embalajes o recipientes que contienen un peso igual o superior a 10 kg y no se comercializan al detall, las indicaciones mencionadas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1, así como las indicaciones mencionadas en la letra f) del apartado 1, así como las indicaciones mencionadas en la letra f) del apartado 1 para los productos definidos en los puntos 1.1 al 1.7 del Anexo I, podrán figurar solamente en los documentos que los acompañan.»

Artículo 6

El texto de la primera frase de la letra c) del apartado 2 del artículo 14 será sustituido por el texto siguiente:

«en virtud de los cuales está prohibida la comercialización de los productos presentados en forma de tableta o de barra, en un peso superior a 75 g, pero no superior a 85 g.»

Artículo 7

El texto de la segunda frase del primer párrafo y segundo párrafo del artículo 15, será sustituido por el texto siguiente:

«la legislación así modificada se aplicará de forma que

- se admita el comercio de los productos que son conformes con las disposiciones de la presente Directiva, a partir del 1 de enero de 1976,
- se prohíba el comercio de los productos que no son conformes con las disposiciones de la presente Directiva, a partir del 1 de enero de 1977.»

Artículo 8

El texto del título del punto 1.11 del apartado 1 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

— en la versión alemana:

«1.11 gezuckertes Haushaltskakaopulver, gezuckerter Haushaltskakao, Haushaltsschokoladenpulver».

— en la versión francesa:

«1.11 Cacao de ménage sucré en poudre, cacao de ménage sucré, chocolat de ménage en poudre»,

(1) DO n° L 221 de 12. 8. 1974, p. 10.

— en la versión italiana:

« 1.11 cacao comune zuccherato in polvere, cacao comune zuccherato, cioccolato comune in polvere »;

— en versión neerlandesa:

« 1.11 gesuikerd huishoudcacaopoeder, gesuikerde huishoudcacao, huishoudchocoladepoeder ».

Artículo 9

El texto del título del punto 1.13 del apartado 1 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

— en la versión alemana:

« 1.13 fettarmes oder mageres, gezuckertes Haushaltskakaopulver, fettarmer oder magerer, gezuckerter Haushaltskakao, stark entöltes, gezuckertes Haushaltskakaopulver, stark entölter, gezuckerter Haushaltskako »,

— en la versión francesa:

« 1.13 cacao de ménage maigre sucré en poudre, cacao de ménage maigre sucré, cacao de ménage fortement dégraissé sucré en poudre, cacao de ménage fortement dégraissé sucré »,

— en la versión italiana:

« 1.13 cacao comune magro zuccherato in polvere, cacao comune magro zuccherato, cacao comune fortemente sgrassato zuccherato in polvere, cacao comune fortemente sgrassato zuccherato »,

— en la versión neerlandesa:

« 1.13 gesuikerd mager huishoudcacaopoeder, gesuikerde magere huishoudcacao, gesuikerd sterk outvet huishoudcacaopoeder, gesuikerde sterk ontvette huishoudcacao ».

Artículo 10

La palabra « acidez » del punto 1.14 del apartado 1 del Anexo I será sustituida por las palabras « contenido en ácidos grasos libres ».

Artículo 11

El título del punto 1.20 del apartado 1 del Anexo I será completado en la versión alemana con la palabra « Kuvürtze ».

Artículo 12

El texto del punto 1.21 del apartado 1 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

« 1.21 Chocolate con leche

El producto obtenido a partir del cacao en grano, de cacao en pasta, de cacao en polvo o de cacao magro en polvo y de sacarosa, con adición o no de manteca de cacao, así como a partir de leche o de una materia procedente de la deshidratación parcial o total de la leche completa o de la leche parcial o totalmente descremada y ocasionalmente de crema, de crema parcial o totalmente deshidratada, de manteca o de grasa butírica; tendrá las siguientes características, sin perjuicio de las definiciones del chocolate vermicelli con leche, del chocolate con leche y con avellanas gianduja y del chocolate de cobertura con leche;

— materia seca total de cacao	no menos de 25%
— cacao seco desengrasado	no menos de 2,5%
— materia seca total de origen lácteo procedente de los ingredientes enumerados anteriormente	no menos de 14%
— grasa butírica	no menos de 3,5%
— materias grasas totales	no menos de 25%
— sacarosa	no más de 55%

estos porcentajes de calcularán después de deducir el peso de las adiciones previstas e los apartados 5 al 8. »

Artículo 13

El punto 1.22 del apartado 1 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

« 1.22 Chocolate familiar con leche

El producto obtenido a partir de cacao en grano, de cacao en pasta, de cacao en polvo o de cacao magro en polvo y de sacarosa, con adición o no de manteca de cacao, así como a partir de leche o de materias procedentes de la deshidratación parcial o total de la leche completa o de la leche parcial o totalmente descremada, y ocasionalmente de crema, de crema parcial o totalmente deshidratada, de manteca o de grasa butírica; tendrá las siguientes características:

— materia seca total de cacao	no menos de 20%
— cacao seco desengrasado	no menos de 2,5%
— materia seca total de origen lácteo procedente de los ingredientes enumerados anteriormente	no menos de 20%
— grasa butírica	no menos de 5%
— materias grasas totales	no menos de 25%
— sacarosa	no más de 55%

estos porcentajes se calcularán después de deducir el peso de las adiciones previstas en los apartados 5 al 8. »

Artículo 14

El texto del punto 1.23 del apartado 1 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

« 1.23 Chocolate vermicelli con leche o chocolate en copos con leche

El chocolate con leche en forma de granulados o de copos y cuyas siguientes características difieren de las previstas en el punto 1.21 del apartado 1:

- materia seca total de cacao no menos de 20%
- materia seca total de origen lácteo procedente de los ingredientes enumerados en el punto 1.21 del apartado 1 no menos de 12%
- grasa butírica no menos de 3%
- materias grasas totales no menos de 12%
- sacarosa no más de 66%. »

Artículo 15

El texto del punto 1.24 del apartado 1 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

« 1.24 Chocolate con leche y con avellana gianduja (o uno de los derivados de esta última palabra)

El producto obtenido a partir de chocolate con leche cuyo contenido mínimo en materia seca total de origen lácteo es de un 10%, por una parte, y de avellanas finamente trituradas, por otra, en tal proporción que 100 gramos de producto contienen como máximo 40 gramos y como mínimo 15 gramos de avellanas. Además podrán añadirse almendras, avellanas y nueces, enteras o en pedazos, en tal proporción que el peso de estas adiciones, añadido al de las avellanas trituradas, no sobrepase el 60% del peso total del producto. »

Artículo 16

El texto del punto 1.26 del apartado 1 del Anexo I será sustituido por el texto siguiente:

« 1.26 Chocolate blanco

El producto libre de materias colorantes, obtenido a partir de manteca de cacao y de sacarosa, así como a partir de leche o de materias procedentes de la deshidratación parcial o total de la leche completa o de la leche parcial o totalmente descremada y ocasionalmente de crema, de crema parcial o totalmente deshidratada, de manteca o de grasa butírica; tendrá las siguientes características:

- manteca de cacao no menos de 20%
- materia seca total de origen lácteo procedente de los ingredientes enumerados anteriormente no menos de 14%
- grasa butírica no menos de 3,5%
- sacarosa no más de 55%

estos porcentajes se calcularán despues de deducir el peso de las adiciones previstas en los apartados 5 al 8. »

Artículo 17

El texto del segundo guión del segundo párrafo de la letra b) del apartado 5 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

« — en caso de utilización de sustancias aromáticas distintas a la etilvanillina, por medio de la indicación, que acompañe a la denominación, "con gusto a ..." o "con aroma de ..." acompañada, en caracteres de la mismas dimensiones, de una indicación que precise la naturaleza del gusto o del aroma, y cualquier referencia a un origen natural quedará reservada a las sustancias aromáticas naturales. »

Artículo 18

El texto del punto i) de la letra b) del apartado 7 del Anexo I, será sustituido por el texto siguiente:

« i) la leche y los productos lácteos, cuando el producto acabado no sea chocolate con leche, chocolate familiar con leche, chocolate de cobertura con leche o chocolate blanco. »

Artículo 19

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones necesarias para cumplir la presente Directiva antes del 1 de julio de 1975 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 20

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 de marzo de 1975.

Por el Consejo

El Presidente

M. A. CLINTON